



COMISIÓN
EUROPEA

Estrasburgo, 20.1.2026
COM(2026) 13 final

ANNEX

ANEXO

de la

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva (UE) 2022/2555 sobre medidas de simplificación y armonización con la [Propuesta de Reglamento sobre la Ciberseguridad 2]

ANEXO

MODIFICACIONES DE LOS ANEXOS I Y II DE LA DIRECTIVA (UE) 2022/2555

1. El anexo I se modifica como sigue:

- a) en el punto 1, letra a), el cuarto guion de la tercera columna se sustituye por el texto siguiente:

«— Productores, tal como se definen en el artículo 2, punto 38, de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y el Consejo*, excluyendo a los productores cuya capacidad de producción total no exceda 1 MW

* Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/944/oj>).»;

- b) en el punto 1, letra e), el texto de la tercera columna se sustituye por el texto siguiente:

«— Las empresas de hidrógeno tal como se definen en el artículo 2, punto 14, de la Directiva (UE) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo**, que desempeñan la función de «producción» con fines comerciales;

— Los gestores de almacenamiento de hidrógeno, tal como se definen en el artículo 2, punto 6, de la Directiva (UE) 2024/1788

— Los gestores de la red de transporte de hidrógeno, tal como se definen en el artículo 2, punto 26, de la Directiva (UE) 2024/1788

** Directiva (UE) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno, por la que se modifica la Directiva (UE) 2023/1791 y se deroga la Directiva 2009/73/CE (DO L, 2024/1788, 15.7.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1788/oj>).»;

- c) en el punto 2, letra d), el cuarto guion de la tercera columna se sustituye por el texto siguiente:

«— Los proveedores de servicios de sistemas de transporte inteligentes, tal como se definen en el artículo 4, punto 5, de la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo***

*** Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte (DO L 207 de 6.8.2010, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2010/40/oj>).»;

- d) en el punto 5, el primer guion de la tercera columna se sustituye por el texto siguiente:

«— Los prestadores de asistencia sanitaria, tal como se definen en el artículo 3, letra g), de la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del

Consejo****, excluyendo los prestadores de servicios a los que no se aplica la Directiva 2011/24/UE con arreglo a su artículo 1, apartado 3, letra a)

**** Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza (DO L 88 de 4.4.2011, p. 45, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/24/oj>).»;

- e) en el punto 8, tercera columna, se añaden los guiones siguientes:
- «— Proveedores de carteras europeas de identidad digital, tal como se definen en el artículo 5 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 910/2014
- Proveedores de carteras europeas para empresas, tal como se definen en el Reglamento (UE) [...] [DO deberá incluir la referencia al Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las carteras europeas para empresas]
- Operadores de infraestructuras submarinas de transmisión de datos que no estén incluidos dentro de otra categoría de entidad»;

2. En el anexo II, el punto 3 se modifica como sigue:

- a) el texto de la primera columna se sustituye por el texto siguiente:
- «3. Fabricación y producción de sustancias y mezclas químicas»;
- b) el texto de la tercera columna se sustituye por el texto siguiente:
- «— Empresas que llevan a cabo la fabricación de sustancias, tal como se definen en el artículo 3, punto 9, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo****, cuando la empresa está sujeta a la obligación general de registrar las sustancias como tales o en forma de mezclas con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006
- Empresas que llevan a cabo la producción de artículos, tal como se definen en el artículo 3, punto 3, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, a partir de sustancias o mezclas, cuando la empresa está sujeta a la obligación general de notificación relativa a las sustancias a que se refiere el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006

***** Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1907/oj>).».